REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena séis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00091 sucesión intestada BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ presentada por SIXTA TULIA OSPINO MORA, DAMARIS PUELLO OSPINO Y YESID PAYARES PABA a través de apoderado judicial.

ASUNTO POR TRATAR

Sobre la acumulación de procesos de sucesión

HECHOS

El Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO actuando en representación de los señores SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO como hija legitima del causante Y YESID PAYARES PABA como tercero legatario o cesionario por compraventa directa, presentó ante este despacho vía correo electrónico, sucesión intestada del causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ.

En este juzgado cursa proceso de sucesión intestada donde figura el mismo causante BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ, presentada por los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO a través de apoderado judicial Dr. ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, quien renunció al poder conferido. En dicha sucesión también se hicieron parte los señores, DAMARIS PUELLO OSPINO, quien presenta nuevamente sucesión, JUSTO CIPRIANO Y CARMEN ALICIA PUELLO CUADRO representados por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.
ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (…)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

El Despacho al examinar la demanda observa que en la presente figura como causante el señor Bonifacio Puello Rodríguez y una de las partes demandantes en la señora DAMARIS PUELLO OSPINO; además el bien inmueble objeto de la sucesión es el identificado con matrícula inmobiliaria No 224-11784 y matricula catastral 01-01-002-0005-000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco – Magdalena.

Da cuenta esta agencia judicial que en este juzgado se encuentra en curso el proceso de sucesión intestada con radicación 47-692-40-89-001-2017-00169-00 del causante Bonifacio Puello Rodríguez, cuyos demandantes son los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO a través de apoderado judicial Dr. ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO y se hicieron parte de los señores DAMARIS PUELLO OSPINO, JUSTO CIPRIANO y CARMEN ALICIA PUELLO CUADRO representados por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO.

El proceso con radicación 2017-00169 se encuentra para darle tramite a la subsanación presentadas por el Dr. ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, del auto de fecha 05 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó declarar abierto el proceso de sucesión, es decir para su admisión. Cabe resaltar que a través de auto de fecha 09 de octubre de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada por el Dr. RODRIGUEZ CAMPO, en atención a que se encuentra desempeñando en la actualidad un cargo público.

Ahora bien, del estudio de las demandas se infiere que en las dos solicitan dar apertura al proceso de sucesión intestada del causante Bonifacio Puello Rodríguez; como solicitantes se encuentran los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO hijos del causante, por una parte y por otra la señora SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO como hija legitima del causante y YESID PAYARES PABA como tercero legatario o cesionario. Como bienes del causante presentan el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 224-11784 y código catastral 01-01-002-0005-000, adquirido por el causante y la señora SIXTA TULIA OSPINO MORA a través de escritura pública No 127 del 11 de octubre de 1967.

En ese orden de ideas, se decretará la acumulación de procesos y revisado los dos expedientes, ambos se encuentran en el mismo estado, es decir, para revisar si se cumplen los requisitos para declarar la apertura de la sucesión o finalmente su inadmisión o rechazo.

En adelante el nombre y radicado de los procesos es el más antiguo, es decir, el que tenía el proceso de los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO con radicación 47-692-40-89-001-2017-00169-00 por ser el mas antiguo y si bien fue decretada una nulidad, este esta pendiente para resolver su admisión y también ya se hizo parte la señora DAMARIS PUELLO OSPINO, por eso se toma éste como el radicado de la acumulación de estos procesos, en virtud del artículo 149 del CGP que dice: "*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*"

De igual manera el despacho quiere llamar la atención de la señora DAMARIS PUELLO OSPINO, en el sentido de que se sirva manifestar que abogado es quien representará sus intereses en el presente proceso, pues en el radicado 2017-00169 cuenta con la representación del Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO y aun así sin aportar revocatoria de poder ni manifestara inconformidad alguna con su representante, otorga en el proceso con radicación 2020-00091 poder al Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO, conociendo de la existencia del primero.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de sucesión seguidos por los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO y SIXTA TULIA OSPINO MORA compañera supérstite, DAMARIS PUELLO OSPINO y YESID PAYARES PABA con radicado: 2017-00169 y 2020-00091 donde figura como causante el señor BONIFACIO PUELLO RODRIGUEZ. El radicado que identificará la acumulación será 2017-00169 el que tiene actualmente el proceso de los señores JORGE LUIS y ENA CECILIA PUELLO OSPINO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conmínese a la señora DAMARIS PUELLO OSPINO, en el sentido de que se sirva manifestar que abogado es quien representará sus intereses en el presente proceso

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. HERMENEGILDO GARCIA PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No 9.264.414 y portador de la T.P Nº 72.867 del C S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa4fe7215045d04ecc20318435afdd58537d660b3b15e1043a37bc8aa616fb15
Documento generado en 06/11/2020 12:58:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica